



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00333-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 109, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **MYRIAM ROCIO SANCHEZ CHARRY** contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, el día **martes treinta (30) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARIBEL VELANDIA BONILLA** como apoderada de la **NACION - POLICIA NACIONAL**, dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (fl. 51)

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00082-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 88, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva:

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **jueves veintinueve (29) de septiembre de 2016**, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (fl. 75). Del mismo modo procede el Despacho a **acepar la renuncia al poder conferido a la togada** teniendo en cuenta que su solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P.
- 4.- Teniendo en cuenta que las súplicas de la demanda hacen referencia al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, considera pertinente el Despacho desde este mismo momento desvincular de las resultas del proceso al Municipio de Neiva, teniendo en cuenta para ello que dicho tipo de contraprestaciones se encuentran a cargo de manera exclusiva por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que la administración municipal actúa como mera delegataria.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

**RAD: 41001-33-33-002-2013-00464-00**

### **I.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la llamada en garantía Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la audiencia inicial celebrada el 2 de junio de 2016.

### **II.- ANTECEDENTES.**

El día 2 de junio de 2016 (fl. 184-186) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

Según constancia secretarial del 09 de junio de 2016 (fl. 190), dentro del término legal, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o

caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del Despacho (fl. 190), la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa la profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibídem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanciones pecuniarias a la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, conforme a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva - Huila, dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

**41001-33-33-002-2013-0086-00**

Mediante oficio visto a folio 217, la Fiscalía 22 Seccional de Garzón informó que para suministrar las copias que le fueron solicitadas en nuestro oficio No. 1217 del 15 de junio del 15 de junio de 2016, requiere el número de identificación del señor ERNESTO RIVAS VELASQUEZ, así como el número de investigación de la cual se están peticionando las piezas procesales.

Atendiendo lo anterior, por Secretaría librese nuevo oficio a la referida fiscalía incluyendo los siguientes datos extraídos del expediente: ERNESTO RIVAS VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.813.516 expedida en Cerrito (Valle del Cauca); hechos ocurridos el 14 de febrero de 2010 en la vía que conduce del municipio del Agrado a Garzón, aproximadamente en el kilómetro tres vereda la Yaguilga; el 12 de abril de 2010 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante con funciones de control de Garantías a petición de la Fiscalía Veintidós Seccional de Garzón, se realizó audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento contra el referido señor, causa radicada bajo el No. 41-298-60-00-000-2010-00003-00, por los presuntos delitos de Homicidio agravado en la modalidad de tentativa, Hurto calificado agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva - Huila, dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

**41001-33-33-002-2015-00087-00**

Se pone en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en oficio visto a folio 281, para que sufrague el costo que implica la expedición de los certificados de libertad requeridos conforme al decreto de pruebas.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte interesada, lo informado por la Fiscalía 10 Seccional de Neiva, en oficio obrante a folio 282 c. principal 2.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

**RAD: 41001-33-33-002-2013-00463-00**

### **I.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la llamada en garantía Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la audiencia inicial celebrada el 2 de junio de 2016.

### **II.- ANTECEDENTES.**

El día 2 de junio de 2016 (fl. 202-204) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

Según constancia secretarial del 09 de junio de 2016 (fl. 208), dentro del término legal, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o

caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaria del Despacho (fl. 208), la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa la profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanciones pecuniarias a la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, conforme a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

**RAD: 41001-33-33-002-2013-00520-00**

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la llamada en garantía Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la audiencia inicial celebrada el 2 de junio de 2016.

### II.- ANTECEDENTES.

El día 2 de junio de 2016 (fl. 284-286) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

Según constancia secretarial del 09 de junio de 2016 (fl. 290), dentro del término legal, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

### III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o

caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del Despacho (fl. 290), la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa la profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibídem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanciones pecuniarias a la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, conforme a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, julio dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00316-00

### 1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada – Municipio de Neiva-, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante<sup>1</sup>.

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento<sup>2</sup>".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la apoderada judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la

<sup>1</sup> Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

<sup>2</sup> MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

reclamación administrativa referente al pago de la *Prima de Servicios*.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

"...

3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG..."<sup>3</sup>

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual; que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional; puesto como se aclarara con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente - entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO<sup>4</sup>

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Así las cosas, el Despacho

#### RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.
2. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 84).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 110010306000201400242 00

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad. Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, julio dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00332-00

### 1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada – Municipio de Neiva-, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante<sup>1</sup>.

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento<sup>2</sup>".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la apoderada judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la

<sup>1</sup> Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

<sup>2</sup> MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

reclamación administrativa referente al pago de la *Prima de Servicios*.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

"...

3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG..."<sup>3</sup>

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho, según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional; puesto como se aclarara con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente - entidad territorial; por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO<sup>4</sup>

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Así las cosas, el Despacho

#### RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA, como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 85).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 110010306000201400242 00

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad. Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, julio dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-0012-00

### 1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada - Municipio de Neiva-, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante<sup>1</sup>.

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento<sup>2</sup>".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la apoderada judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la

<sup>1</sup> Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

<sup>2</sup> MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

reclamación administrativa referente al pago de la *Prima de Servicios*.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

"...

3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG..."<sup>3</sup>

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho, según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarara con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente - entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO<sup>4</sup>

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Así las cosas, el Despacho

#### RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.
2. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. DORIS MANRIQUE RAMIREZ, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 81).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 110010306000201400242 00

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad. Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

**RAD: 41001-33-33-002-2013-00582-00**

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la llamada en garantía Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la audiencia inicial celebrada el 2 de junio de 2016.

### II.- ANTECEDENTES.

El día 2 de junio de 2016 (fl. 193-195) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

Según constancia secretarial del 09 de junio de 2016 (fl. 199), dentro del término legal, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

### III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o

caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del Despacho (fl. 199), la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa la profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180, *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanciones pecuniarias a la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, conforme a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio Dieciocho (18) de Dos Mil Dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00153-00**

El Dr. ALEX MAURICIO GONZALEZ QUINTERO allegó memorial poder visible a folio 104, otorgado por el Presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA, sin embargo no se acreditó la calidad que ostenta el poderdante dentro de dicho documento; razón por la cual el Despacho no reconoce personería adjetiva al Dr. ALEX MAURICIO GONZALEZ QUINTERO como apoderado del CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA.

Ahora bien, advierte el Despacho la poca diligencia de la parte actora dentro del presente caso, pues si bien desde el 27 de enero de 2016, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia inicial, se le requirió para que retirara el oficio de pruebas decretadas fl.93 y 94, tan solo el día 07 de julio de 2016 procedió a radicar dicha petición ante la entidad Fl. 106, es decir, seis (6) meses después, en consecuencia, se apremia a la parte actora para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por el Despacho, en aras de dar el impulso procesal pertinente.

Así las cosas, estando a la espera de que el Concejo Municipal de Neiva cumpla con la remisión de los documentos solicitados, el Despacho procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, para lo cual se señala el día 14 de diciembre de 2016, a las 8:30 a.m. en esta sala de audiencia.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Julio Dieciocho (18) de Dos Mil Dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00119-00**

Teniendo en cuenta la orden impartida por este Despacho en audiencia inicial de fecha 15 de julio de 2016 y dado que el Dr. ALEX MAURICIO GONZALEZ QUINTERO allegó en horas de la mañana el Acta No.001 de fecha 02 de enero de 2016, por la cual acredita la calidad que ostenta su poderdante; en consecuencia el Despacho reconoce personería adjetiva al Dr. ALEX MAURICIO GONZALEZ QUINTERO como apoderado del CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**JUEZ**

**ORIGINAL**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LEONEL GUTIERREZ PEÑA  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación:** 41001 33 33 002 2016 00244 00

### 1. ASUNTO

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto del mandamiento de pago solicitado por el señor LEONEL GUTIERREZ PEÑA, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### 2. ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago contra el ente territorial demandado, con fundamento en lo siguiente:

- *Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante señor LEONEL GUTIERREZ PEÑA y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.786.700,00), por concepto de costas y agencias en derecho, conforme lo ordenado en las sentencias emitidas dentro del expediente con radicado No. 41001333300120130027500, en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva el 29 de julio de 2014 y en segunda instancia por la Sala Cuarto de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila de fecha 26 de enero de 2015.*

Como supuestos de hecho, aduce que en acción de nulidad y restablecimiento del derecho tramitada y resuelta por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**, se profirió sentencia dentro del proceso 41-001-33-33001-2013-00275-00, el día 29 de julio de 2014, accediendo a las pretensiones de la demanda y ordenando como restablecimiento del derecho la re liquidación de la pensión de jubilación del actor desde el 18 de junio de 2010; sin embargo, dicha Sentencia fue apelada por la demandada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Corporación que con sentencia de fecha 26 de enero de 2015, confirmó la Sentencia emitida inicialmente.

Refiere que desde el día 22 de abril de 2015, radicó ante la entidad condenada petición de cumplimiento junto con las copias auténticas expedidas por el Juzgado Primero Administrativo de ORALIDAD del circuito de Neiva, sin que a la fecha de radicación de la presente acción la entidad haya cancelado el valor de las costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia condenatoria pese a que ya pagó los demás valores de la condena; razón por la cual menciona que la demandada a título de sanción debe reconocer y cancelar intereses tanto comerciales como moratorios, en razón a que la sentencia base de esta acción constituye un título claro, expreso y actualmente exigible, poniendo de presente que en virtud de lo

establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo determina que las cantidades liquidadas en las sentencias, generan intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

Por último menciona que se encuentra legitimado en la causa en virtud del poder otorgado y la personería jurídica reconocida en el auto por medio del cual se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales de derecho procesal civil<sup>1</sup>, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

*"ART. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Ahora bien, observada en detalle la problemática central que expone el

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General de Proceso.

apoderado actor, deduce el despacho que la obligación que pretende el actor ejecutar a través de la presente demanda, deviene de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva fechada el 29 de julio de 2014 y en segunda Instancia por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila de fecha 26 de enero de 2015; por tanto cuando la obligación que se cobra deviene de una sentencia judicial como la que nos ocupa y existe acto administrativo de cumplimiento de la misma independientemente de su condición, es decir, si es o no congruente con la misma, el título ejecutivo es complejo, pues frente al caso en concreto el Consejo de Estado en Auto emitido dentro del expediente 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) de fecha 08 de junio de 2016 M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E) indicó:

*" (...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.<sup>2</sup> "*

Absuelto lo anterior, dirá el despacho que no se constituye en debida forma el título ejecutivo complejo, pues es necesario que se acompañe a las presentes diligencias, copia del acto y/o los actos administrativos por medio de los cuales la demandada dio cumplimiento a los fallos referidos, pues tal y como se indicó en el acápite de hechos en el libelo demandatorio, al actor ya se le efectuó el pago de las sumas de dinero correspondientes a la reliquidación de su pensión; luego entonces es imprescindible el acompañamiento de dicho documento como quiera que existe un pronunciamiento por parte de la parte pasiva referente a las sentencias emitidas, en aras de establecer el despacho si efectivamente se efectuó o no el pago de las costas y agencias en derecho ordenadas, aspecto este del cual adolecen las presentes diligencias, incumpléndose de esta forma los preceptos normativos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, observado en detalle, da cuenta el despacho que las sentencias de Primera y Segunda Instancia emitidas, se allegan en copia simple, circunstancia por la cual a juicio del despacho, no se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo complejo, en razón a que tal y como lo sostiene el H. Consejo de Estado en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2013 radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) M.P. Enrique Gil Botero, " en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporta la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos ", de lo cual deviene, que es inconcebible proceder al trámite de un proceso ejecutivo que no este conformado por el respectivo título ejecutivo en original o en su defecto en copia auténtica en los casos previstos por la ley, al respecto el H. Consejo de Estado ha indicado:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 1998. Radicación: 25000233100019981386401. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Mansalve. Igualmente, sobre los requisitos de los títulos ejecutivos ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002322600020040094602 (47764). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En efecto, la Sección Tercera ha explicado en varias ocasiones que en los procesos de ejecución, el juez, al estudiar el título ejecutivo en la demanda, está limitado a librar el mandamiento de pago cuando de los documentos aportados por el ejecutante se derive una obligación clara, expresa y exigible, o negarlo en caso contrario, y finalmente, el juez puede ordenar la práctica de diligencias previas cuando éstas sean solicitadas en la demanda y cuando cumplan las exigencias de ley. Ante las restringidas facultades del juez al momento de estudiar los documentos aportados con la demanda para determinar la existencia o no del título ejecutivo, la Sala confirmará el auto apelado, toda vez que los documentos aportados por el actor para constituir título ejecutivo carecen de valor probatorio al haber sido aportados en copia simple<sup>3</sup>.

Por lo anterior, considera el despacho que no se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo complejo, ya que de acuerdo al precedente jurisprudencial sentado por el H. Consejo de estado referente a las características propias del título ejecutivo tenemos que el mismo debe constar ineludiblemente en original o en su defecto en copia auténtica, de modo que al juez no le quede duda respecto de dichos documentos imprescindibles para la constitución del título ejecutivo complejo para el caso en particular, aunado a que tal y como se indico en el precedente jurisprudencial citado, el acompañamiento de dichos documentos contentivos de la obligación, constituyen carga exclusiva de la parte actora, limitándose la actuación del juez a establecer el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo propios del título ejecutivo.

Así las cosas, para el caso en particular, no se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo complejo, amén de que el documento acompañado como tal, no cumple las exigencias y calidades establecidas en el artículo 422 del C.G.P. para proceder a librar el respectivo mandamiento ejecutivo, sumado a que no se acompaña copia del acto y/o los actos administrativos por medio de los cuales la demandada dio cumplimiento a los fallos referidos, motivo por el cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

#### RESUELVE

1°. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **LEONEL GUTIERREZ PEÑA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2°. **SEGUNDO**. Ordenar la devolución de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

3°. **TERCERO**. Ordenar el archivo de las diligencias.

Notifíquese.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

<sup>3</sup> Exp. (31212) Auto de fecha 12 de octubre de 2006 C.P. Ramiro Saavedra B.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR REYES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE NEIVA.  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 002 2016 00199 00

### 1. ASUNTO

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto del mandamiento de pago solicitado por el señor JULIO CESAR REYES, contra el MUNICIPIO DE NEIVA.

### 2. CONSIDERACIONES.

#### A. ASPECTOS PRELIMINARES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales del derecho procesal civil, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

*"ART. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares, de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o

<sup>1</sup> Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

*-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.*

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En igual sentido, observa el despacho que la presente ejecución versa en una condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva el Veintiocho (28) de junio de 2013, dentro del proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **JULIO CESAR REYES** Contra: **MIUNICIPIO DE NEIVA** y en segunda Instancia a través del Auto aprobatorio de la conciliación celebrada entre las partes, de fecha 20 de agosto de 2014 suscrita por la Sala Sexta de decisión Escritural de Descongestión del Tribunal Administrativo del Huila, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 02 de Septiembre de 2012, conforme se evidencia en la respectiva constancia (fl.34).

Que en el referido auto aprobatorio proferido por el Tribunal Administrativo del Huila se ordenó:

*Primero: APROBAR la conciliación judicial celebrada en el presente proceso entre JULIO CESAR REYES y el MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, en la cual el demandado propuso como fórmula conciliatoria:*

*" De conformidad como se estableció por parte del Comité de Conciliación en aclaración hecha en 04 del 7 de febrero de 2014, en el sentido de que se aclaraba que el pago o liquidación se hará a la fecha de reintegro del demandante y nuevamente el comité en sesión del 21 de mayo de 2014 y contenida en Acta No. 016 complementó el acta anteriormente indicada en el hecho de que el reintegro se hará en el mes siguiente a la aprobación de la conciliación. De igual manera para claridad del Tribunal y los aquí convocantes, el valor de lo liquidado hasta mayo 31 del presente año es de \$ 162.644.740,00 discriminados de la siguiente manera \$ 9.191.107,00 que se paga directamente a salud y pensión en aportes del empleado; la suma de \$ 47.755.901,00 que es lo de parafiscales, cesantías, salud, pensión por parte del patrón para el caso del municipio de Neiva; y el pago al trabajador que es la suma de \$ 114.888.839,00 que sería esta la suma de la cual el Municipio de Neiva reconoce el 990% a cancelar dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del Tribunal para un gran total de \$ 162.644.740,00. En consecuencia, para mejor claridad la suma a cancelar es de \$ 103.399.955,00 en razón a que las otras sumas son pagos totales de aportes parafiscales, salud y pensión..."*

Que en vista de lo anterior, el ente territorial demandado emite el Decreto 1239 de fecha 16 de Diciembre de 2014, mediante el cual dispone reintegrar en provisionalidad y sin solución de continuidad al señor JULIO CESAR REYES en el cargo de celador código 477 grado 8, adscrito a la planta global de personal administrativo de las instituciones educativas oficiales de Neiva financiada con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones y ubicado en la Institución Educativa I.P.C "Andrés Rosas " sede la Gaitana del Municipio de Neiva, con una asignación mensual de \$ 1.221.900,00, reintegro que se materializó solo hasta el mes de enero de 2015.

Que con posterioridad a ello, se profiere la Resolución No. 1546 del 20 de agosto de 2015, con la cual se pretendió dar cumplimiento total al auto aprobatorio de la conciliación, disponiendo el pago de unos emolumentos salariales; sin embargo, aduce el actor que en dicha resolución se indujo en error al descontar de manera doble los valores correspondientes al pago por parte del trabajador a salud y pensión, motivo por el cual solicita la corrección de dicha falencia, procediendo el Municipio de Neiva a la expedición de la Resolución No. 1692 de fecha 17 de septiembre de 2015 con el descuento normal de los aportes a salud y pensión, poniendo de presente que no se tuvo en cuenta el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera conforme lo indicado en la sentencia C-188/99, ni se tuvo en cuenta el pago de las respectivas dotaciones semestrales y anuales a las que indica el actor tener derecho al reintegro sin solución de continuidad ordenado.

Refiere en igual sentido que frente al pago realizado, equivocadamente le fue aplicada una retención en la fuente por concepto de pago de sueldos por la suma de \$ 15.143.000,00, gravamen éste que a todas luces resulta indebido e improcedente, argumentando que el reintegro se produjo por efectos de una sentencia judicial y sin solución de continuidad y por ende los recursos recibidos son producto del pago de los salarios dejados de percibir mes a mes y durante el periódico en que estuvo cesante en el cargo que ocupaba al momento de ser ilegalmente desvinculado de la Administración Municipal de Neiva; motivo por el cual el actor indica que presentó el día 28 de octubre de 2015 solicitud en el sentido de que le fuera explicado el motivo por el cual se le realizaba el mencionado descuento, limitándose el Municipio de Neiva por medio de oficio No. SH-CONT.167 de fecha 29 de octubre de 2015, a indicar que la retención realizada se fundamentaba en el artículo 384 del Estatuto Tributario, resultando para el actor sin fundamento alguno el descuento efectuado como quiera que corresponden a valores dejados de pagar mensualmente y por tanto jamás alcanzaría el monto establecido en dicha norma, saltando a la luz que el pago de sus salarios de forma acumulada se debe al mismo reintegro.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a las providencias proferidas tanto por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, enuncia que el Municipio de Neiva además de reintegrar oportunamente al señor Julio Cesar Reyes, debió igualmente pagar todos y cada uno de los emolumentos salariales a que tiene derecho, entre ellos las dotaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta el día en que fue reincorporado a la planta de personal del Ente Territorial (16 de marzo de 2005 - 9 de enero de 2015), el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa más alta señalada por la Superintendencia Financiera sobre los dineros liquidados pagados y dejados de cancelar, tasa aplicada desde el día de la ejecutoria de la providencia que dejó en firme la sentencia de primera instancia y por último, proceder al reintegro de los dineros descontados como retención en la fuente al señor Julio Cesar Reyes en la suma de \$15.534.000,00.

En consecuencia de lo anterior, refiere que realizadas las operaciones aritméticas correspondientes (aplicación de intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la superintendencia financiera), la valoración del equivalente a las dotaciones a que tiene el derecho el trabajador y por efectos de la indebida retención en la fuente, la entidad demandada Municipio de Neiva (Huila), debe al señor JULIO CESAR REYES, las siguientes sumas de dinero:

*Por los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la superintendencia financiera, aplicada a la cifra establecida por el Ente Territorial Demandado como de los emolumentos salariales (\$115.056.451,00), contabilizados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (25/09/2014) y hasta la fecha en que efectivamente se pagó (07/10/2015), resultado como saldo a favor del demandante señor Julio Cesar Reyes la suma de \$46.919.378,00.*

*Por el valor equivalente a las dotaciones a que tiene derecho mi representado señor*

Julio Cesar Reyes durante el periodo que fue desvinculado de su cargo y que se toma desde el 16 de marzo de 2005 hasta el 9 de enero de 2015 (9 años) a razón de \$ 450.000,00 por año, lo que arroja una cifra correspondiente a \$4.050.000,00 y la suma de \$15.543.000,00 que fue retenida indebidamente por la entidad demandada - Municipio de Neiva-.

Por último, los intereses moratorios respecto de cada una de las sumas de dinero referidas anteriormente a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, aplicados desde el día en que se debió cancelar cada una de ellas, esto es, desde el 7 de octubre de 2015 hasta la fecha en que se cumpla totalmente el pago de las obligaciones.

Conforme lo anterior, solicita el accionante se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$46.919.378,00) MCTE**, como saldo insoluto de la liquidación que arroja el pago de los salarios, primas, vacaciones, y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación (16 de marzo de 2005, hasta el día de su reintegro (9 de enero de 2015), todo en atención a lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, en el acta de conciliación de fecha 4 de junio de 2014, y la Sentencia de fecha 20 de agosto de 2014 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, y cuyas primeras copias que prestan mérito ejecutivo se aportan como título base de ejecución.
- b) Por la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$4.050.000,00) m/cte.** correspondientes al valor de las dotaciones dejadas de suministrar al demandante señor Julio Cesar Reyes desde el día de su desvinculación -16 de marzo de 2005-, y hasta el día de su reintegro (9) de enero de 2015- (9 años).
- c) Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$15.543.000,00)** cifra que fuera retenida indebidamente por la entidad demandada Municipio de Neiva.
- d) Por los intereses Moratorios mensuales que se llegaren a causar, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y para cada una de las anteriores sumas indicadas en los numerales anteriores; aplicados o contabilizados desde que se hizo exigible cada una de dichas obligaciones, esto es, desde el diez (10) de octubre de dos mil quince (2015), y hasta el día en que se verifique su pago total; intereses que se deberán liquidar a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se establece en las sentencias C-188 de 1.999, C-428 de 2.002, y C-965 de 2.003.
- e) Por las costas y gastos del presente proceso.

### 3. DECISIÓN.

Una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 305, 306, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y que resulta a cargo del **MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA** una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva,

Sin embargo, considera el despacho necesario advertir, que no es procedente como lo pretende el apoderado actor, ordenar el pago de intereses respecto de la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$46.919.378,00) MCTE**, como quiera que dicha suma de dinero objeto de la presente ejecución, corresponde a los intereses moratorios que no fueron pagados por el Municipio de Neiva, producto de los emolumentos salariales cancelados al actor, respecto de la suma de (\$115.056.451) contabilizados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (25/09/2014) y hasta que se produjo el pago (07/702015); pues en caso contrario, se estaría inmerso en la figura del anatocismo, prohibida expresamente por el

artículo 1617 del C. Civil.

## RESUELVE

**1º. LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **JULIO CESAR REYES** y contra el **MUNICIPIO DE NEIVA (H)**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$46.919.378,00) MCTE**, por concepto de intereses moratorios que no fueron pagados por el Municipio de Neiva, producto de los emolumentos salariales cancelados al actor, respecto de la suma de (\$115.056.451) contabilizados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (25/09/2014) y hasta que se produjo el pago (07/702015).
- b) Por la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$4.050.000,00) m/cte.** correspondientes al valor de las dotaciones dejadas de suministrar al demandante señor Julio Cesar Reyes desde el día de su desvinculación, 16 de marzo de 2005, y hasta el día de su reintegro 9 de enero de 2015 (9 años).
- c) Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$15.543.000,00)** cifra que fuera retenida indebidamente por la entidad demandada Municipio de Neiva.
- d) En cuanto a los intereses comerciales y moratorios que genere la suma determinadas en los numerales b) – c), deberán ser liquidados desde que se hizo exigible cada una de dichas obligaciones, esto es, desde día siguiente a la ejecutoria de la sentencia conforme a la tasa fluctuante certificada por la Superfinanciera, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 que declaró inexecutable los apartes del último inciso del artículo 177 del C. C. Administrativo y serán liquidados y tenidos en cuenta en la etapa procesal pertinente.
- e) Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

**2º. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**3º. ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

**4º. ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho –**Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva**.

**5º. DISPONER** que la parte allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**6º PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado por concepto de arancel judicial y remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**7° SE REQUIERE**, al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, se sirva allegar copia de la demanda en medio magnético o en su defecto se allegue al correo electrónico del despacho [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de poder llevar a cabo el proceso notificadorio.

**8°. RECONOCER** personería jurídica al abogado **JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO**, con C.C. No. 12.126.098 Tarjeta Profesional No. 138.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido (fls.11).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LUIS ERNESTO LASSO ALARCON  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Radicación:** 41001 33 33 002 2016 00191 00

### 1. ASUNTO

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto del mandamiento de pago solicitado por el señor LUIS ERNESTO LASSO ALARCON, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

### 2. ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago contra el ente territorial demandado, con fundamento en lo siguiente:

- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante señor LUIS ERNESTO LASSO ALARCON y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que dicha entidad de cumplimiento a la Sentencia condenatoria proferida el día 31 de julio de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, la cual se deriva de la siguiente orden:
- A título de restablecimiento del derecho se ordena al Instituto de Seguros Sociales - ISS hoy Colpensiones, efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor LUIS ERNESTO LASSO ALARCÓN identificado con la C.C. No. 17.109.045 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta los factores ya computados en los actos administrativos de reconocimiento pensional y con la inclusión actual pertinente de los factores de **Gastos de Representación, Bonificación, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad**, debiendo ajustar las diferencias que resulten de la reliquidación en los términos del artículo 187 del CPACA siguiendo la fórmula

$R = Rh \frac{\text{índice Final}}{\text{índice Inicial}}$

Como supuestos de hecho, aduce la parte actora que el Juzgado Primero administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, en sentencia calendada el 31 de julio de 2014 dentro del expediente con radicado No. 41001333170120120006400, ordenó la reliquidación de la Pensión de Vejez del demandante, en los términos de la Ley 6 de 1945, aplicando el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, teniendo en cuenta para ello los correspondientes a **Sueldo básico mensual, gastos de representación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad**, quedando debidamente ejecutoriado el referido fallo el día 09 de septiembre de 2014 al no ser recurrida por la parte pasiva.

Que en virtud del fallo emitido, se radicó el día 10 de diciembre de 2014 ante Colpensiones, solicitud de cumplimiento de sentencia, motivo por el cual se

expide la Resolución No. GNR 190680 del 25 de Junio de 2015, a través de la cual la demandada, reliquida la Pensión de Vejez del actor, omitiendo la actualización de los valores devengados a la fecha de retiro del servicio oficial, inconsistencias que desconocen las órdenes impartidas por el juez de instancia y que afectan la cuantía inicial de la prestación que corresponde al señor LASSO ALARCON.

Que en vista a la decisión emitida, refiere haber presentado solicitud de revocatoria directa del mencionado acto administrativo, de tal forma que se diera efectivo cumplimiento al fallo judicial y en ese sentido, al momento de calcular el Ingreso Base de Liquidación, los factores salariales devengados en el último año de servicios, lapso advertido entre el 01 de febrero de 2009 al 30 de enero de 2010, fueran debidamente actualizados a la fecha de retiro del servicio público; sin embargo COLPENSIONES por medio de Resolución NO. GNR 23597 del 22 de enero de 2016, resuelve declarar improcedente dicha solicitud, incurriendo en sentir del actor, en las mismas inconsistencias y considerando equívocamente haber dado cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva.

Conforme a lo anterior, indica que ha transcurrido un tiempo prudencial desde la emisión del referido fallo judicial sin que se haya dado cabal cumplimiento al mismo, motivo por el cual hace uso del presente medio judicial con el fin de ejecutar la providencial judicial en comento, advirtiendo que las diferencias resultantes de la reliquidación ordenadas pagar indexadas a título de restablecimiento, además de estar contenidas en el título base de recaudo de la presente ejecución, corresponden a sumas de dinero que se causan de forma periódica, líquidas, expresas, claras y actualmente exigibles, poniendo de presente que al solicitarse el cumplimiento de la Sentencia ante COLPENSIONES, se allegó copia auténtica de la misma, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria de que se trataba de la primera copia que presta mérito ejecutivo, anexando para lo cual copia simple de las mismas e indicando en igual sentido que el poder inicialmente conferido por el señor LUIS ERNESTO LASSO ALARCÓN se encuentra vigente a la fecha.

### 3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales de derecho procesal civil, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

*"ART. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General de Proceso.

determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Ahora bien, observada en detalle la problemática central que expone el apoderado actor, deduce el despacho que la obligación que pretende el actor ejecutar a través de la presente demanda, deviene de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva fechada el 31 de julio de 2014; por tanto, cuando la obligación que se cobra deviene de una sentencia judicial como la que nos ocupa y existe acto administrativo de cumplimiento de la misma independientemente de su condición, es decir si es o no congruente con la misma, el título ejecutivo es complejo, pues frente al caso en concreto el Consejo de Estado en Auto emitido dentro del expediente 25000-23-36-000-2015-02332-01 (56904) de fecha 08 de junio de 2016 M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E) indicó:

" (...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente **se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.<sup>2</sup> "

Establecidos los documentos que funcionan como título ejecutivo complejo, esto es, la Sentencia proferida el día 31 de julio de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva junto con el acto administrativo contenido en la Resolución No. 19068 del 25 de junio de 2015 por medio del cual COLPENSIONES aduce haber dado cumplimiento al referido fallo, considera el despacho necesario proceder al estudio de dichos documentos, con

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 1998. Radicación: 25000233100019981386401. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Igualmente, sobre los requisitos de los títulos ejecutivos ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002322600020040094602 (47764). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

el fin de establecer con total claridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Observado en detalle, da cuenta el despacho que tanto la sentencia aludida como la Resolución No. 19068 del 25 de junio de 2015 por medio del cual COLPENSIONES aduce haber dado cumplimiento al referido fallo, se allegan en copia simple, circunstancia por la cual, a juicio del despacho, no se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo complejo, en razón a que tal y como lo sostiene el H. Consejo de Estado en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2013 radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) M.P. Enrique Gil Botero, " en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos "; de lo cual deviene, que es inconcebible proceder al trámite de un proceso ejecutivo que no este conformado por el respectivo título ejecutivo en original o en su defecto en copia auténtica en los casos previstos por la ley, al respecto el H. Consejo de Estado ha indicado:

*En efecto, la Sección Tercera ha explicado en varias ocasiones que en los procesos de ejecución, el juez, al estudiar el título ejecutivo en la demanda, está limitado a librar el mandamiento de pago cuando de los documentos aportados por el ejecutante se derive una obligación clara, expresa y exigible, o negarlo en caso contrario, y finalmente, el juez puede ordenar la práctica de diligencias previas cuando éstas sean solicitadas en la demanda y cuando cumplan las exigencias de ley. Ante las restringidas facultades del juez al momento de estudiar los documentos aportados con la demanda para determinar la existencia o no del título ejecutivo, la Sala confirmará el auto apelado, toda vez que los documentos aportados por el actor para constituir título ejecutivo carecen de valor probatorio al haber sido aportados en copia simple<sup>3</sup>.*

Por lo anterior, considera el despacho que no se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo complejo, ya que de acuerdo al precedente jurisprudencial sentado por el H. Consejo de estado referente a las características propias del título ejecutivo tenemos que el mismo debe constar ineludiblemente en original o en su defecto en copia auténtica, de modo que al juez no le quede duda respecto de dichos documentos imprescindibles para la constitución del título ejecutivo complejo para el caso en particular, aunado a que tal y como se indico en el precedente jurisprudencial citado, el acompañamiento de dichos documentos contentivos de la obligación, constituyen carga exclusiva de la parte actora, limitándose la actuación del juez a establecer el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo propios del título ejecutivo.

Así las cosas, para el caso en particular, no se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo complejo, amén de que el documento acompañado como tal, no cumple las exigencias y calidades establecidas en el artículo 422 del C.G.P. para proceder a librar el respectivo mandamiento ejecutivo, motivo por el cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

De igual forma resalta el despacho, que aunado a los defectos sustanciales hallados, no acompaña el apoderado a las presentes diligencias, el poder debidamente otorgado por el demandante, pues cabe recordar que se trata de un nuevo proceso que hace indispensable la concurrencia a la jurisdicción a través de apoderado judicial conforme lo establecido en el artículo 160 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

<sup>3</sup> Exp. (31212) Auto de fecha 12 de octubre de 2006 C.P. Ramiro Saavedra B.

**RESUELVE**

1°. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **LUIS ERNESTO LASSO ALARCON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2°. **SEGUNDO**. Ordenar la devolución de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

3°. **TERCERO**. Ordenar el archivo de las diligencias.

**Notifíquese,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

**ORIGINAL FIRMADO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** DOMINGO MAURO VASQUEZ CAIRO  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Radicación:** 41001 33 33 002 2016 00184 00

### 1. ASUNTO

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto del mandamiento de pago solicitado por el señor DOMINGO MAURO VASQUEZ CAIRO, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### 2. ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago contra el ente territorial demandado, con fundamento en lo siguiente:

- Se reconozca y pague a favor del demandante DOMINGO MAURO VASQUEZ CAIRO, y en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO // MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NEIVA // FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (como administrador de los recursos objeto de cumplimiento de la demanda), por las sumas de dinero y conceptos que resultaron de la condena impuesta por la sentencia dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 41-001-33-33-006-2012-000228-00, proferida de fecha 03 de febrero de 2014 de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Huila, y del Auto de liquidación de costas de fecha 06 de marzo de 2014.
- PRIMERA. Se condene a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO // MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NEIVA // FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a cancelar la condena por la Devolución de las sumas de dinero que ha descontado de las mesadas adicionales de diciembre de la pensión de jubilación del señor DOMINGO MAURO VÁSQUEZ GONZÁLEZ por concepto de aporte a salud desde el 03 de julio de 2009.
- SEGUNDA. Se condene a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO // MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NEIVA // FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a cancelar la condena en Costas por valor de SEISCIENTOS DIESISEIS MIL PESOS (\$616.000,00) M/CTE., de conformidad con lo ordenado en el AUTO de aprobación de liquidación de costas de fecha 06 de marzo de 2014, del Tribunal Administrativo del Huila.
- TERCERA. Por los intereses moratorios generados por las anteriores sumas de dinero desde la fecha de ejecutoria del fallo 25 de febrero de 2014 y hasta la fecha efectiva de pago.
- CUARTA. Por el valor de las Agencias en Derecho, costas y demás gastos que ocasione el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ha tenido el tiempo de ley suficiente para cancelar el fallo, solicitud de cumplimiento que se efectuó el 07 de abril de 2014, con radicado en la Secretaría de Educación de Neiva.
- QUINTA. El Despacho ordene la apertura de las acciones propias a que haya lugar

de conformidad con lo establecido en el Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** "El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar".

Como supuestos de hecho, aduce la parte actora que en medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho se adelantó demanda en contra de las entidades aquí demandadas bajo el radicado No. 410013333006201200228-00, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, emitiendo sentencia negando pretensiones el día 26 de julio de 2012; sin embargo, dicho fallo fue recurrido en apelación en su momento, correspondiendo el conocimiento de las diligencias a la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Administrativo del Huila, profiriendo sentencia de segunda instancia el día 03 de febrero de 2014, en el sentido de revocar el fallo emitido en primera instancia y ordenando en su lugar la suspensión del descuento por concepto de salud en la mesada pensional adicional de diciembre y ordenó el reintegro de las sumas descontadas, a partir del 03 de julio de 2009, así como la indexación y observando lo ordenado en los artículos 187 y s.s. del EPGA.

Que en el numeral octavo de la sentencia de segunda instancia, se condenó en costas a la entidad demandada en la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, las cuales fueron liquidadas por Secretaría del Tribunal Administrativo con auto de fecha 06 de marzo de 2014, en valor de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000,00) M/CTE (fl.25)**.

Conforme a lo anterior, expone que El día 07 de abril de 2014, radicó ante la entidad condenada petición de cumplimiento junto con las copias auténticas expedidas, sin que a la fecha de radicación de la presente acción ejecutiva la entidad haya cancelado de manera completa la sentencia condenatoria en el ítem de costas; razón por la cual aduce que la demandada a título de sanción debe reconocer y cancelar intereses tanto comerciales como moratorios por dicho valor.

Así las cosas sostiene que la sentencia base de ésta acción, constituye un título claro, expreso y actualmente exigible; refiriendo por último, que se encuentra legitimado en causa en virtud del poder otorgado y la personería jurídica reconocida el auto por medio del cual se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales de derecho procesal civil<sup>1</sup>, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

**"ART. 422.- Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General de Proceso.

documentos que señale la ley.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Ahora bien, observada en detalle la problemática central que expone el apoderado actor, deduce el despacho que la obligación que pretende el actor ejecutar a través de la presente demanda, deviene de una sentencia judicial proferida por la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Administrativo del Huila fechada el 03 de febrero de 2012; por tanto cuando la obligación que se cobra deviene de una sentencia judicial como la que nos ocupa, el título ejecutivo es excepcionalmente simple, al ser integrado únicamente por la sentencia, en razón a que la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez<sup>2</sup>.

Establecido el documento que funge como título ejecutivo simple, esto es, la Sentencia de segunda Instancia proferida el día 03 de febrero de 2014 por la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Administrativo del Huila, considera el despacho necesario proceder al estudio de dicha providencia, con el fin de establecer con total claridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Observado en detalle, da cuenta el despacho que la sentencia aludida, se allega en copia simple, circunstancia por la cual, a juicio del despacho, no se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo, en razón a que tal y como lo sostiene el H. Consejo de Estado en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2013 radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) M.P. Enrique Gil Botero, " en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos ", de lo cual deviene, que es inconcebible proceder al trámite de un proceso ejecutivo que no esté

<sup>2</sup> Exp. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) – Auto de fecha 08 de junio de 2016 M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E).

conformado por el respectivo título ejecutivo en original o en su defecto en copia auténtica en los casos previstos por la ley, al respecto el H. Consejo de Estado ha indicado:

*En efecto, la Sección Tercera ha explicado en varias ocasiones que en los procesos de ejecución, el juez, al estudiar el título ejecutivo en la demanda, está limitado a librar el mandamiento de pago cuando de los documentos aportados por el ejecutante se derive una obligación clara, expresa y exigible, o negarlo en caso contrario, y finalmente, el juez puede ordenar la práctica de diligencias previas cuando éstas sean solicitadas en la demanda y cuando cumplan las exigencias de ley. Ante las restringidas facultades del juez al momento de estudiar los documentos aportados con la demanda para determinar la existencia o no del título ejecutivo, la Sala confirmará el auto apelado, toda vez que los documentos aportados por el actor para constituir título ejecutivo carecen de valor probatorio al haber sido aportados en copia simple<sup>3</sup>.*

Por lo anterior, considera el despacho que no se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo, ya que de acuerdo al precedente jurisprudencial sentado por el H. Consejo de estado referente a las características propias del título ejecutivo tenemos que el mismo debe constar ineludiblemente en original o en su defecto en copia auténtica, de modo que al juez no le quede duda respecto de dicho documento imprescindible para la constitución del título ejecutivo para el caso en particular, aunado a que tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado, el acompañamiento de dicho documento contentivo de la obligación, constituyen carga exclusiva de la parte actora, limitándose la actuación del juez a establecer el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo propios del título ejecutivo.

Así las cosas, para el caso en particular, no se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo, amén de que el documento acompañado como tal, no cumple las exigencias y calidades establecidas en el artículo 422 del C.G.P. para proceder a librar el respectivo mandamiento ejecutivo, motivo por el cual se negara el mandamiento de pago solicitado.

De igual forma resalta el despacho, que aunado a los defectos sustanciales hallados, no acompaña el apoderado a las presentes diligencias, el poder debidamente otorgado por el demandante, pues cabe recordar que se trata de un nuevo proceso, que hace indispensable la concurrencia a la jurisdicción a través de apoderado judicial conforme lo establecido en el artículo 160 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

#### RESUELVE

1°. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **DOMINGO MAURO VASQUEZ CAIRO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2°. **SEGUNDO**. Ordenar la devolución de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

3°. **TERCERO**. Ordenar el archivo de las diligencias.

Notifíquese,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

<sup>3</sup> Exp. (31212) Auto de fecha 12 de octubre de 2006 C.P. Ramiro Saavedra B.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2004-00330-00**

Observada la constancia secretarial vista a folio 275 del cuaderno principal número uno (01), se debe continuar con el trámite procesal, contemplado en el artículo 443 numeral 2 del C.G.P. y en ese orden se fijara fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contenida en el Art. 372 del C.G.P; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente asunto de la referencia, el día **SEIS (06) de SEPTIEMBRE de 2016, a las nueve y treinta de la Mañana (09:30) A.M.**, en la sede donde opera este despacho judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00017-00**

Observada la constancia secretarial vista a folio 51 del cuaderno principal número uno (01), se debe continuar con el trámite procesal, contemplado en el artículo 443 numeral 2 del C.G.P. y en ese orden se fijara fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contenida en el Art. 372 del C.G.P; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente asunto de la referencia, el día **SEIS (06) de SEPTIEMBRE de 2016, a las Ocho y treinta de la Mañana (08:30) A.M.** en la sede donde opera este despacho judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ**, identificado con C.C. No. 14.270.547 Y con Tarjeta Profesional No. 172.519 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido (fls.45).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**SECRETARIA.-** Neiva, julio 18 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite copia de la providencia, una vez fuera resuelto el Recurso de Apelación interpuesto contra el fallo proferido por este despacho el 22 de Septiembre de 2015.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Rad- 41001-33-33-002-2013-00434-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila Sala Cuarta de Decisión del Sistema Oral, en providencia de fecha junio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 15 a 21 del Cuaderno de Segunda Instancia Anexo, mediante la cual se Confirmó la decisión proferida en primera instancia el 22 de Septiembre de 2015.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez